**CASACION 460-2019-HUANUCO**

a. Conforme al principio de responsabilidad subjetiva y a los fines de la pena, la responsabilidad penal está sustentada en la necesidad preventiva de imponer una pena a un sujeto culpable por la comisión de un injusto penal -acto típico y antijurídico-. A su vez, el sustento de la culpabilidad es la imputabilidad. En el Código Penal, la imputabilidad no es regulada expresamente como categoría general, sino en su configuración excepcional: la inimputabilidad.  
  
b. Son causales excepcionales de exclusión de la imputabilidad, los estados psicofisiológicos, temporales o permanentes que puedan incidir -de acuerdo con las circunstancias concretas del acto- en la facultad que tienen las personas mayores de dieciocho años de edad para comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas, o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.

Ahora bien, en el Código Penal vigente se regulan tres estados que excluyen la imputabilidad: a. La anomalía psíquica,

b. La grave alteración de la conciencia y

c. Las alteraciones en la percepción.

Las diferencias que podrían ser materia de discusión, entre las dos primeras causales, podrían circunscribirse a su carácter permanente o transitorio o al factor endógeno o exógeno predominante que genera esos estados. Sin embargo, de acuerdo con el motivo casacional asumido en el presente caso, es de centrar la atención en las diferencias entre las dos últimas causales. Así, ambos supuestos tienen los siguientes denominadores comunes: (1) la alteración de la conciencia o la percepción debe ser concomitante al tiempo del acto; (2) las alteraciones deben ser de una especial intensidad -grave alteración o afectación2; la intensidad de la alteración no debe llegar al grado de la pérdida total de la conciencia o la percepción, pues estos estados podrían implicar incluso la ausencia de acción; (3) a causa del estado de alteración en la capacidad cognitiva o perceptiva se disminuye sustancialmente la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto –aspecto cognitivo o sensorial–; (4) o alternativamente, el estado psicofisiológico incide negativamente en la facultad de determinar la voluntad según esa comprensión – aspecto volitivo–.

c. En la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio. En tanto que la alteración de la percepción está relacionada con la pérdida permanente, de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos los imágenes, impresiones o sensaciones externas.  
  
d***. En el presente caso, los efectos psicofisiológicos producidos por la ingesta de alcohol fueron considerados como un supuesto de imputabilidad disminuida, que se asocia a la alteración de la conciencia y no de la percepción, por el carácter transitorio del estado de ebriedad y el factor exógeno que lo produce***.

ACTIO LIBERA IN CAUSA